

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E. S. D.

RADICACIÓN: 190013333006202000000400
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.567.558 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, según poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito a su señoría se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, de conformidad con las resoluciones Nos. 6549 de 2019, 8615 de 2012 y 4535 de 2017, quien tiene facultades expresas para conferir poder a la suscrita apoderada judicial.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 586 de fecha 05 de Agosto de 2020, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento Ejército Nacional, el día 19 de Agosto de 2020, por lo anterior la contestación de la demanda se encuentra presentada dentro del término legal establecido en el C.P.A.C.A.

LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre el señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.

20193111630411 de fecha 24 de Agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución de Presupuesto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y que dispuso negar el reajuste salarial por concepto de subsidio familiar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193111630411 de fecha 24 de Agosto de 2019 suscrito por el Oficial Sección Ejecución de Presupuesto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y que dispuso negar el reajuste del subsidio familiar al demandante y del cual se pretende la nulidad, es un acto que además de gozar de la presunción de legalidad, fue expedido por el funcionario competente.

En consecuencia, el Oficio No. 20193111630411 de fecha 24 de Agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución de Presupuesto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad, máxime cuando la parte actora no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la entidad sujeto pasivo de la acción.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, dentro de las pruebas allegadas, no hay documento que acredite este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, dentro de las pruebas allegadas, no hay documento que acredite este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta, dentro de las pruebas allegadas, no hay documento que acredite este hecho.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho.

AL HECHO SEXTO: Deberá ser probado.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO OCTAVO: Deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO NOVENO: Deberá ser probado por la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

Señora Juez, verificada la base de datos de la entidad, se observa que el señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ** es retirado según orden administrativa No. 1107 del 10 de Febrero de 2013.

En el caso en particular, verificado en el sistema de Gestión documental ORFEO no se evidencia registro de solicitud por el funcionario de reconocimiento de este subsidio, cuando se encontraba en actividad, requisito que es indispensable para cualquier trámite administrativo de reconocimiento, por lo tanto nos encontraríamos frente a un caso de falta de requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, esta parte considera que no es viable realizar el reconocimiento , puesto que se encuentra retirado del subsidio familiar, por tal motivo no aplica variación alguna en su hoja de servicio, toda vez que la entidad no puede incurrir en contravención de la normatividad.

Por lo tanto el acto administrativo demandado, goza de presunción de legalidad.

En cuanto a la solicitud de que se efectúe el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 "por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones" no es menos cierto que en caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 de Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a **situaciones jurídicas no consolidadas desde el**

momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas” Negrilla fuera de texto.

Respetada Juez, teniendo en cuenta lo anterior NO ES JURIDICAMENTE viable hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas.

REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Sea lo primero señalar que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 fue derogado mediante el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009; posteriormente con el Decreto 1161 de 2014 se crea para los soldados profesionales en servicio activo y que no recibían el subsidio familiar que en principio se reconocía con el decreto 1794 de 2000 y el cual se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica así:

Para los soldados profesionales casados o con Unión marital de hecho vigente, tendrá derecho a percibir por subsidio familiar el 20 % de la asignación básica por la conyugue o compañera permanente.

(...)

Para los soldados profesionales viudos, siempre y cuando hayan quedado a cargo de hijos avíos dentro del matrimonio o dentro de la Unión marital de hecho, entra derecho a percibir por subsidio familiar el 20 por ciento de la asignación básica.

(...)

Para los soldados profesionales con niños, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto, calculado sobre su asignación básica así:

- Por el primer hijo el 3%.
- Por el segundo hijo el 2%.
- El 1% por el tercer hijo.
- En ningún caso el soldado por este concepto podrá percibir más del 6% de su asignación básica.

De lo anterior se concluye que en todo caso el subsidio familiar podrá sobrepasar el 26% de la asignación básica de los soldados profesionales.

Los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014, pueden elevar al Comando de la Fuerza la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar, previsto en el decreto 1161 de 2014, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

El artículo 11 del decreto 1794 había sido derogado, es por esta razón que solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 se empieza reconocer este subsidio y es con esta norma que se hace el reconocimiento al señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ**.

En el caso específico pretende el accionante que se aplique lo más favorable del Decreto 1794 del 2000, lo cual no es conducente pues implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la señora Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, el acto administrativo demandado, se expidió de conformidad con las normas vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado el Oficio No. 20193333630411 de fecha 24 de Agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución de Presupuesto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y para ello deberá definir la agencia judicial si el señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ**, en su calidad de soldado profesional, tiene derecho o no, a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reajuste y pague debidamente actualizado e indexado el subsidio familiar en un 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad con fundamento al Decreto 1794 de 2000 o si por el contrario se le debe pagar dicha prestación en los términos del Decreto 1161 del 2014.

Para la solución del problema jurídico planteado, solicito a la agencia judicial tener cuenta las siguientes:

EXCEPCIONES

1. Falta de agotamiento de la vía gubernativa.

La Vía Gubernativa es la actuación que realiza la Administración para resolver las peticiones que hacen los administrados frente a una decisión de ésta con el objeto de que se revise la misma, modificándola, adicionándola, revocándola o aclarándola. Por lo cual no es Vía Gubernativa el cumplimiento de los procedimientos administrativos que se siguen para la expedición de un acto.

En el presente caso se observa que la parte actora en ningún momento presentó reclamación ante la entidad que represento, frente al reajuste del subsidio familiar, tal como consta en el oficio No. 20193333630411 de fecha 24 de Agosto de 2019, ni mucho menos presentó inconformismo frente a la orden administrativa que lo retiró del servicio en Febrero del año 2013.

2. Legalidad normativa del acto impugnado.

El acto administrativo demandado, fue expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de las Fuerzas Militares, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto valido, máxime cuando mediante el citado oficio.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó inclusión del reajuste y pago actualizado e indexado el **subsidio familiar** en un 4% de su salario básico mensual más la **prima de antigüedad** del señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ**, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección,

de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.-** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.-** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.-** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.-** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.-** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.-** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.-** Es la

posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 138 del C.P.A.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia – Sección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional - que profirieron los actos administrativos, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

3. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** en que se reajuste y pague actualizado e indexado el **subsidio familiar** en un 4% del salario básico mensual más la **prima de antigüedad** al señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ**, ya como bien lo expresa el accionante en el libelo introductor el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 había sido derogado mediante el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

Sobre el particular los artículos 1 y 2 del Decreto 1794 de 2000 establecen la asignación salarial de los soldados profesionales así:

ARTICULO 1o. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

(...)

ARTICULO 2o. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)...

En este orden de ideas al artículo 11 del mismo estatuto establecía:

ARTÍCULO 11. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

PARÁGRAFO 1o. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

Este artículo fue derogado por el Decreto 3770 de 2009 en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 1o. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO 1o. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.”
(Destacado no es del texto).

De lo señalado en las normas precitadas, se desprende que no hay lugar acceder a las pretensiones del accionante ya que las prestaciones reclamadas en este medio de control, fueron proferidos en los términos establecidos por las normas que rigen el caso en concreto

4. LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Honorable Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, las disposiciones del Decreto 1161 de 2014 resultan de total aplicación para el caso del señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ**, y el Decreto 4433 Artículo 5, tal y como lo hizo la entidad demandada, por cuanto la partida del subsidio familiar que se haya incluido para la asignación de retiro o pensión, no podrá sufrir variación alguna,

por lo tanto no habrá lugar a inclusión o modificación de la citada partida por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del demandante.

Por lo tanto no es viable el reconocimiento solicitado por la parte actora.

De esta manera está demostrado que el Acto Administrativo contenido en el oficio No 20193333630411 de fecha 24 de Agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución de Presupuesto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se encuentra dentro del marco de la legalidad.

PRUEBAS

Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso." (Subrayas fuera de texto).*

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado.

En este sentido, me permito anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

1. Se solicitó a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que con destino al proceso se sirva allegar la siguiente documentación:
 - Allegar expediente administrativo y prestacional en donde conste fechas de ingreso, modalidades de vinculación y tiempo de servicio.

Señora Juez, teniendo en cuenta que la entidad allega pruebas a solicitud de Juez competente, le ruego que si a la fecha de la audiencia inicial, esta prueba no haya sido allegada, sea decretada por su Despacho Judicial.

ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resoluciones de nombramiento.
5. Certificados de vinculación laboral.
6. Oficio No. 226 de fecha 14 de Septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN).

Las personas y mi poderdante en la Secretaría o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad. La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co con copia a mi correo electrónico Claudia.diaz@mindefensa.gov.co celular 3168676606.

Sírvase reconocerme personería adjetiva para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

De la señora Juez, atentamente:



CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. No. 34.567.558 de Popayán
T. P. No. 126.715 del C. S. de la J.